



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Audiencia inicial- Artículo 180 C.P.A.C.A.
Acta No. 76 DE 2017

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2015-0062600

Demandante: Myriam Inés Rodríguez de Rico

Demandado: Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria la Previsora

Tema: Reliquidación pensional y devolución de descuentos en salud – Docente nacional

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de junio de 2017, siendo las tres y cuarenta minutos de la tarde **(03:40 pm)**, la suscrita Juez 17 Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Myriam Inés Rodríguez de Rico, en el radicado 110013335-017-2015-00626-00, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora – FIDUPREVISORA S.A.

I. PRELIMINARES

A. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

Apoderado de la demandante: HELBERT DANIEL HERNANDEZ PATIÑO, con C.C. No.80.764.672 de Bogotá y T.P. 234.756 del C. S. de la J. Autoriza notificaciones al correo electrónico: danfenixr@hotmail.com. Quien presenta sustitución poder otorgada por la apoderada principal del demandante, en consecuencia se le reconoce personería adjetiva para actuar en la presente de conformidad y en los términos de la sustitución de poder allegado en un (1) folio a esta diligencia.

Apoderado de las entidades demandadas: GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ con C.C. 80.882.208 y T.P. No. 196.421 del C. S. de la J. Autoriza notificaciones al correo electrónico: tavo1647@yahoo.es. Quien suscribe poder general que le fuera previamente otorgado por la demandada según obra en folios 53 y ss. del cuaderno principal; en consecuencia se le reconoce personería adjetiva para actuar en la presente de conformidad y en los términos del poder obrante en el proceso.

Se deja constancia que el señor Agente del Ministerio Público ÁLVARO PINILLA GALVIS no asiste a esta diligencia.

Se adopta mediante **auto de sustanciación No. 133**. Se notifica en estrados, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

B. SANEAMIENTO

El despacho no observa irregularidades o vicios que deban sanearse en esta etapa; no obstante, se corre traslado a los sujetos procesales para que se manifiesten en torno a la existencia de vicio o nulidad en el proceso, de lo contrario se entenderán saneados.

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.154** y queda notificada en estrados, sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

C. EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado, conforme las disposiciones del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Fiduciaria la Previsora S.A.** y el **Ministerio de Educación Nacional** propusieron la excepción de prescripción la cual se resolverá una vez se establezca la procedencia de la pretensión anulatoria.

La parte demandada desiste de las demás excepciones invocadas en la contestación de la demanda.

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.155** y queda notificada en estrados, sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La entidad demandada no le consta ninguno de los hechos de la demanda por lo que se atiene a lo probado en el proceso.

A. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Se declare la nulidad del oficio 101040202 del 22 de junio de 2015, bajo el radicado No.20150320436862, por medio de la cual se negó a la demandante el reintegro de los descuentos en salud sobre la mesada adicional de junio y diciembre y la suspensión de los mismos.
2. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A. al reintegro de la totalidad del 12% o cualquier otro valor, realizados en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, descontados de la pensión de jubilación de la demandante.
3. Se ordene a las entidades accionadas a que a partir de la ejecutoria de la sentencia, suspenda el descuento del 12% o cualquier otro valor en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.
4. Condenar a las demandadas, para que sobre las diferencias adeudadas a la demandante y las solicitadas con la presente demanda, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes al valor, conforme con lo previsto en el artículo 187 del CPACA.
5. Se condene a las entidades a dar cumplimiento al fallo en los términos previstos en los artículos 187, 188, 189, 192 de la Ley 1437 de 2011.
6. Se condene en costas a las demandadas conforme con el artículo 188 ibídem.

B. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado del **Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG**, se opuso a las pretensiones y declaraciones de la demanda, basó su argumentación en reiterar su falta de competencia sobre el tema. Asunto que ya fue decidido en las excepciones previas.

Señaló además que, los descuentos en salud se han realizado conforme con lo establecido en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003.

C. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si es procedente ordenar la devolución de los descuentos realizados por concepto de salud en las mesadas adicionales de **junio y diciembre** de la pensión devengada por la actora, así como la suspensión de dichos descuentos a futuro.

La Juez concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.156** y queda notificada en estrados, sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

III. CONCILIACIÓN

El Despacho procede a agotar la etapa de conciliación, para el efecto, se le otorga el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada para que manifieste si tiene fórmula de arreglo o conciliación respecto del presente litigio.

Parte demandada: señala que no cuenta con la certificación del Comité de conciliación y que la posición de la entidad es no conciliar; por lo cual no presenta formula de arreglo.

El Despacho teniendo en cuenta lo señalado por la parte accionada declara **FALLIDO** el intento conciliatorio agotado en esta etapa procesal y ordena continuar con la actuación. Esta decisión se toma mediante **auto interlocutorio No.157** quedando notificados en estrados. Se corre traslado a los sujetos intervinientes. Sin objeciones.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal.

V. DECRETO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que con la demanda fueron aportados los medios de prueba necesarios para resolver el litigio, se incorporan legalmente al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Así las cosas, se niegan por innecesarias las pruebas solicitadas por el Ministerio Público a folio 40, por cuanto los descuentos en salud realizados se pueden verificar de los desprendibles obrantes a folio 11 a 13 y el expediente administrativo debe ser aportado por la entidad demandada en los términos previstos en el artículo 175 del CPACA, lo cual corresponde a un deber y una carga procesal.

De otra parte, y habida cuenta que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, y en vista que el Ministerio de Educación allegó documento en el que certifica que no posee el cuaderno administrativo de la demandante, el Despacho **prescinde de la audiencia de pruebas** y procede a dictar sentencia dando previamente a las partes la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

La presente decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.158**. Las partes quedan notificadas en estrados, se les concede el uso de la palabra a los apoderados por si tienen recursos u observación alguna. Sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por no existir pruebas que practicar se prescinde de la audiencia de pruebas y se dispone conceder el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, esta

decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.159**, quedando las partes notificadas en estrados. Sin oposición. Se concede el uso de la palabra así:

PARTE DEMANDANTE: Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, expone sus alegatos en la forma consignada en el audio.

PARTE DEMANDADA: Rinde sus alegatos tal como queda consignado en el audio de la diligencia y solicita que se absuelva a la accionada de lo pretendido en la demanda y que se declare la prescripción.

VII. SENTENCIA

Agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y escuchados los alegatos de la parte demandante, se procede a dictar **SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA No.8**, así:

A. RESUMEN DE LA DEMANDA

Los hechos, pretensiones, contestación de la demanda y problema jurídico son como quedaron fijados en esta diligencia, en cuanto a las **normas violadas** se citó, entre otras, la Constitución Política en los artículos 2, 4, 13, 25, 29, 48 inciso final, 49 y 53. El Decreto 3135 de 1968, el Decreto 1848 de 1969, la Ley 91 de 1989, la Ley 812 de 2003 y la Ley 1285 de 2009.

Señaló la parte actora que la entidad accionada al negarse a la devolución y suspensión de los descuentos en salud, desconoce la normatividad vigente aplicable, en cuanto existe una prohibición legal de realizar descuentos en salud en las mesadas adicionales, por cuanto si bien la actora es beneficiaria de un régimen especial, conforme a la ley le son aplicables las disposiciones más favorables del régimen general de pensiones, esto es, las que contemplan la prohibición de descuentos en salud de las mesadas adicionales.

B. CONSIDERACIONES

Marco jurídico de los descuentos para seguridad social en salud sobre las mesadas pensionales adicionales del personal afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El artículo 8º de la Ley 91 de 1989 posibilita la deducción del 5% de cada una de las mesadas, incluidas las mesadas adicionales. No obstante, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 incrementó la cotización en salud de los docentes oficiales pensionados, pues los obliga, a partir de su vigencia, a asumir en su totalidad una cotización del 12%, toda vez que la norma a las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

De esta manera, para el Despacho, el efecto del incremento de la cotización y su remisión a las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, no es otro que la derogatoria tácita del numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989, a esta conclusión llegó la Corte Constitucional en Sentencia C-369 de 2004, en la que argumentó que la citada norma estableció la obligación de los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de cancelar la totalidad de la cotización en salud, prevista en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, equivalente al 12% de su mesada pensional¹.

¹ Corte Constitucional. C. 369 del 27 de abril de 2004. "En esas circunstancias, como conforme al artículo 143 de la Ley 100 de 1993, la cotización para salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de los pensionados, entonces es razonable entender, como lo hacen el actor y todos los intervinientes, que **la norma acusada está estableciendo que los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberán, de ahora en adelante, cancelar la totalidad de la cotización en salud prevista por las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, que es del 12% de su mesada**, mientras que, conforme a las regulaciones específicas de los pensionados de dicho fondo, vigentes anteriormente, dichos pensionados cancelaban una cotización menor. En efecto, según el artículo 8º de la Ley 91 de 1989, estos pensionados debían cancelar 5% de su mesada pensional como contribución a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" (negrilla fuera de texto).

Siendo así, para el Despacho no resulta procedente la mixtura de normas por lo que no es acertado aplicar el segmento del numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989, que posibilita la deducción incluso en las mesadas adicionales, y por otra, aplicar en lo más favorable a la entidad, el monto del 12.5% de la cotización prevista en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, lo que resulta contrario al principio de inescindibilidad.

Estima el Despacho que en virtud de la derogatoria del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y en aplicación de lo previsto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 para el tema en estudio debe darse aplicación a la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 y demás normas que las modifican y derogan, entre ellas, lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1073 de 2002², pues si el objeto de la disposición normativa fue establecer un régimen uniforme en virtud del principio de solidaridad para quienes ostentan el estatus de pensionado lo que conllevó a incrementar el porcentaje de cotización de los docentes, del 5% al 12,5% establecido en el Régimen General, es dable entender que ello se extienda a toda la normatividad que la regula, entre otras, la prohibición de los descuentos por salud para las mesadas adicionales de junio y diciembre, en virtud del principio de igualdad en materia tributaria desarrollado por el principio de equidad tributaria con el cual se pondera la distribución de las cargas o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes de similares características para evitar que haya cargas excesivas, que afecte como en este caso, directamente el goce de un derecho fundamental, debiendo ser el aporte un medio razonablemente adecuado para alcanzar un objetivo constitucionalmente admisible, siendo para ello necesario aplicar el artículo 1 del decreto 1073 de 2002 el cual prohíbe, los descuentos de que tratan los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, sobre la mesadas adicionales.

Referente al tema la H. Corte Constitucional Sentencia C-743 de 2015 ha dicho:

“...además del principio de legalidad, el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad (art. 363 CP), que se erigen en parámetros para determinar la “legitimidad del sistema tributario”³. Estos principios se predicen del sistema en su conjunto y no de un impuesto en particular, como se precisa en la Sentencia C-409 de 1996, al advertir:

*“Es cierto que las limitaciones legales pueden también implicar ciertos sacrificios en términos de equidad tributaria concreta, pues el impuesto cobrado puede no corresponder exactamente a la renta efectiva. Sin embargo, esta Corporación había establecido que tales sacrificios no violan la Carta, siempre que no sean irrazonables y se justifiquen en la persecución de otros objetivos tributarios o económicos constitucionalmente relevantes, pues no sólo el Legislador puede buscar conciliar principios en conflicto, como la eficiencia y la equidad sino que, además, tales principios se predicen del sistema tributario en su conjunto, y no de un impuesto específico. **Una regulación tributaria que no utilice criterios potencialmente discriminatorios, ni afecte directamente el goce de un derecho fundamental, no viola el principio de igualdad si la clasificación establecida por la norma es un medio razonablemente adecuado para alcanzar un objetivo constitucionalmente admisible.**”*

31. El principio de equidad tributaria, que es una manifestación específica del principio de igualdad, se concreta en la proscripción de tratos legales tributarios diferentes injustificados, sea porque no hay razón para el trato desigual o sea porque se dé un mismo trato pese a existir razones para dar

² Decreto 1073 de 2002 “Por el cual se reglamenta las Leyes 71 y 79 de 1988 y se regulan algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media”. “ARTÍCULO 1º. DESCUENTOS DE MESADAS PENSIONALES. De conformidad con el artículo 38 del Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, la administradora de pensiones o institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley y los reglamentos. Dichos descuentos se realizarán previo el cumplimiento de los requisitos legales.” (...) PARÁGRAFO. De conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre la mesadas adicionales.” (Negrilla fuera de texto).

³ Cf. Sentencia C-409 de 1996, C-1060 A de 2001, C-397 de 2011 y C-615 de 2013.

un trato desigual⁴. El principio de equidad puede ser considerado en términos horizontales o verticales. La equidad horizontal implica que el sistema tributario debe dar un mismo trato a las personas que, antes de tributar, tienen la misma capacidad económica, de manera tal que mantengan su paridad luego de pagar sus tributos. La equidad vertical, relacionada con la exigencia de progresividad, implica que la carga tributaria se debe distribuir de tal manera que quienes tienen una mayor capacidad económica deben soportar una mayor parte del impuesto⁵.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declaró nulo parcialmente el parágrafo de la citada norma, únicamente en cuanto dispuso que no podrán efectuarse descuentos sobre la mesada adicional a que se refiere el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 (mesada de junio), siendo claro la improcedencia de los descuentos frente a la mesada prevista en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993 (mesada de diciembre)⁶.

Con el mismo razonamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado estimó que no es procedente efectuar descuento alguno a las mesadas adicionales de junio y diciembre⁷.

Así las cosas, nuestro órgano de cierre en los citados pronunciamientos ha estimado improcedentes los descuentos por concepto en salud en las mesadas adicionales, de junio y diciembre, previstas en los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, criterio que acoge este Despacho.

Caso concreto

a. Procedencia de los descuentos en salud en las mesadas adicionales

Se encontró probado que la demandante elevó petición ante el Ministerio de Educación el 18 de marzo de 2015 (fl.7 a 8), solicitando el reintegro de los valores descontados a la demandante por concepto de salud, en las mesadas adicionales de junio y diciembre, la cual obtuvo por respuesta el oficio 2015 EE-025980, en el que la entidad le señaló no ser la competente para pronunciarse sobre el asunto remitiendo el asunto por competencia a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Posteriormente, la demandante realizó la misma solicitud ante la Fiduciaria la Previsora S.A, el 20 de marzo de 2015 (fl.4 a 5), la cual fue resuelta mediante el oficio **101040202 del 22 de junio de 2015**, dentro del radicado 20150320436862 (fl.6 y vto.), negando la suspensión y devolución aquí reclamada, acto administrativo demandado.

A través del acto precitado se probó que la pensión reconocida a la actora mediante **Resolución No. 1440 del 10 de junio de 2005 (fl.2 a 3)**, viene siendo pagada a través de la Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; que sobre esta se han venido realizando los descuentos en salud en las mesadas adicionales de **junio y diciembre** conforme se acredita con el comprobante de pago obrante a folios 11 a 13 del expediente, de donde se concluye que, por simple confrontación directa entre el **oficio 101040202 del 22 de junio de 2015** y la normatividad aplicable, el mismo, no se ajusta al ordenamiento jurídico, respecto de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, siendo violatorio de la prohibición expresa de descuentos de salud sobre las predichas mesadas adicionales.

⁴ Sentencias C-419 de 1995, C-711, C-1170 y C-1060 A de 2001, C-754 de 2002, C-1203 de 2004, C-426 de 2005, C-397 y C-913 de 2011 y C-833 de 2013.

⁵ Sentencias C-419 de 1995, C-401 de 2001, C-297 de 2011 y C-833 de 2013.

⁶ Consejo de Estado, la Sección Segunda, Sentencia del 3 de febrero de 2005.

⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del Dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997). Radicación número 1064

En consecuencia, y soportado en las razones anteriormente expuestas, el Despacho ordenará a la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - representado por el Ministerio de Educación Nacional y a la FIDUPREVISORA S.A. como entidad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, suspender los cuestionados descuentos en salud y restituir las sumas descontadas en las mesadas adicionales de **junio y diciembre** por concepto de salud, teniendo en cuenta la correspondiente prescripción que se describe a continuación.

b. Prescripción

En lo relativo a la prescripción trienal, consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 (reglamentado por el Decreto 1848 de 1969 – artículo 102), se ha de indicar que de la documentación probatoria obrante en el plenario, se corrobora que a la demandante le fue reconocida la pensión de jubilación el día **10 de junio de 2005**, efectiva a partir del **29 de enero de 2005** y que elevó petición el **18 de marzo de 2015 la que fue remitida por competencia a la Fiduciaria la Previsora S.A.**, habiendo transcurrido más de tres (3) años entre el reconocimiento pensional y la solicitud de reintegro y cesación de descuentos por salud en las mesadas adicionales.

Así las cosas, y atendiendo a que con la radicación de la petición elevada a la entidad demandada se interrumpen los términos prescriptivos, partiremos en el conteo de los términos del **18 de marzo de 2015**, ordenándose el **reintegro** de los dineros descontados por concepto de salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre, a partir del día **18 de marzo de 2012**, operando la prescripción respecto del reintegro de los descuentos efectuados con anterioridad a esa fecha, por prescripción, tal como se indicará en la parte resolutive de la sentencia.

c. Ajuste de la condena al pago de una cantidad líquida de dinero

Respecto de los valores que resulten a favor de la parte, debe aplicarse la fórmula siguiente, que ha sido debidamente sustentada por el Honorable Consejo de Estado, basándose en el artículo 178 del C.C.A., hoy inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., y que tiene por objeto traer a valor presente las suma que dejó de recibir el censor, protegiéndose así a la persona de los altos índices de desvalorización monetaria:

$$R= RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de los descuentos mencionados desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago⁸.

3. Costas

El Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante y demandada, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de ésta⁹.

⁸Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 13 de julio de 2006, radicado interno No. 5116-05.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 25 de mayo de 2006. Rad. 2001 04955 01 (242 / 2004) "(...) sólo cuando el juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de las medias procesales es del caso condenar en costas la que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas".

Advierte el Despacho que las normas citadas, la jurisprudencia anunciada, la fórmula referida, y el desarrollo del tema en extenso quedan consignados en el acta de esta diligencia.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR parcialmente **PROBADA** la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del oficio No.101040202 del 22 de junio de 2015, dentro del radicado 20150320436862, por medio del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORIA S.A. negó la suspensión y reintegro de los descuentos efectuados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a las entidades demandadas la **suspensión** de los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales de **junio y diciembre**.

CUARTO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a **REINTEGRAR** a favor de la señora **MYRIAM INÉS RODRÍGUEZ DE RICO**, identificada con CC. No.41.496.741, el valor de los descuentos realizados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de **junio y diciembre**, causadas a partir del **18 de marzo de 2012**, atendiendo a la prescripción probada; sumas estas que deberán ser indexadas con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO.- ORDENAR el cumplimiento de la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello en el artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

SEXTO.- SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

SÉPTIMO.- Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso final, de la Ley 1437 de 2011).

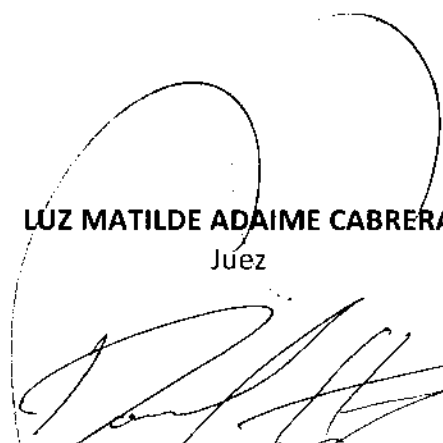
OCTAVO.- DISPONER la devolución a la parte demandante del remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, así mismo, **EXPÍDASE** copia de la presente providencia de conformidad con lo normado en el artículo 114 del C.G.P.

NOVENO.- Las decisiones adoptadas en la presente audiencia, incluida la sentencia proferida quedan **notificadas en ESTRADOS**, tanto a los comparecientes como a los no comparecientes, conforme se establece en el **artículo 202 del C.P.A.C.A.**

La Juez indaga a las partes intervinientes si contra la sentencia interponen recurso de apelación.
LAS PARTES SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las 04:25 pm y se firma por quienes en ella intervinieron.

FIRMAS,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez



HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO

Apoderado parte demandante



GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ

Apoderado parte demandada



NATALY BONELL MORENO

Profesional Universitario

